

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

### Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre; fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del Boletín, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio: asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del Boletín; pero pagarán su insercion los de interés particular.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

#### CIRCULAR NUM. 439.

Las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública con fecha 25 de Setiembre último me dicen lo siguiente.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, en 25 del mes próximo pasado, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha á la Direccion general de Contribuciones la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por esa Direccion general sobre la conveniencia de llevar á efecto la formalizacion de las cantidades suministradas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos á las Juntas de Gobierno creadas con motivo del alzamiento nacional que tuvo lugar en 1843 y á varios Jefes de las fuerzas militares que operaron en distintos puntos; y vista la ley de 3 de Agosto de 1851: Visto el Reglamento publicado para su ejecucion: Vista la Real orden de 29 de Marzo de 1845: Considerando que los créditos de que se trata fueron virtualmente reconocidos por el Tesoro desde el momento en que las Corporaciones acreedoras, cumpliendo las prescripciones de la Real orden citada, presentaron en las Contadurías los recibos justificantes de su importe y recibieron en su equivalencia, ó sea para su resguardo, un duplicado de las facturas ó carpetas de aquellos, autorizadas por las Dependencias del Estado: Considerando que la legitimidad de los justificantes resulta tambien comprobada con el hecho de no haber sido rechazados en el exámen que de ellos y de las cuentas de las juntas, cuyo cargo constituian, hicieron primero las Contadurías de

provincia y despues la general del Reino: Considerando que implicitamente se resolvió en la expresada Real orden que los créditos de las Corporaciones de que se trata se compensaran con sus débitos por contribuciones de aquellos años: Considerando que aun cuando esta disposicion no existiera ó no se creyere con fuerza suficiente para estimar la compensacion, á causa de los términos poco precisos de su redaccion, otras, que tanto por su fecha cuanto por su procedencia, son de mucha más autoridad, resuelven por completo la cuestion: Considerando que en efecto, la ley de 3 de Agosto de 1851, despues de consignar en su art. 4.º los débitos que habia de abrazar la deuda del material del Tesoro, entre los que se encuentran detalladamente los préstamos, anticipaciones de fondos y suministros de efectos, y en general todo derecho á cobrar que no consista en sueldo ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado, declara en su art. 10 que son compensables los créditos hasta fin de 1849, de que trata la propia ley con los débitos que de la misma época resulten á favor del Tesoro. Considerando que aunque establece plazos para la presentacion de reclamaciones y prescripcion de los créditos, ninguna de las reglas ó disposiciones referentes á este extremo son aplicables al caso de que se trata, puesto que segun lo mandado en la Real orden de 29 de Marzo de 1845, ya citada, los Ayuntamientos acreedores y deudores á la vez del Tesoro, han tenido el deber de esperar á que el Gobierno acordase la forma y términos de la formalizacion de los créditos: Considerando que si bien no es posible asegurar hoy si durante el largo tiempo transcurrido se han realizado ó no algunas formalizaciones parciales, ó compensado parte de los créditos, de todos modos, y cualquiera que haya sido la suerte de esos créditos en el transcurso de dicho tiempo, ninguna dificultad ni perjuicio puede ofrecer en la actualidad la formalizacion de los que se hallen legitimamente representados, pues claro es que las com-

pensaciones no han podido ni deben hacerse sin la presentacion y prévia entrega de las carpetas que autorizaron en su dia las Contadurías de provincia para resguardo de las Corporaciones municipales: Considerando que si las compensaciones se han realizado, las carpetas han tenido necesariamente que pasar á poder del Tesoro, y que si dichos documentos se presentan ahora por los Ayuntamientos, están vivos los créditos que representan y procede su compensacion: Considerando que si bien seria procedente satisfacer en los términos de instrucion, y previos los trámites ordinarios, los créditos de los Ayuntamientos en billetes de la Deuda del material del Tesoro, y admitir en el acto estos valores en compensacion de los débitos por contribuciones atrasadas, esta operacion sólo habia de producir una entrada por salida, ó lo que es igual, la emision de unos valores que habian de quedar en el acto amortizados; y considerando que si se atiende tambien á que segun lo dispuesto en el art. 42 del reglamento para la ejecucion de la ley de 3 de Agosto de 1851, los créditos que se amorticen por compensacion con débitos á favor del Tesoro, procedentes de contribuciones é impuestos hasta fin de 1849, no deben disminuir la cantidad que en el presupuesto de cada año voten las Cortes con destino al pago de intereses y amortizacion de la Deuda del material del Tesoro, no puede ménos de juzgarse innecesaria la emision antes citada, que en este caso sólo produciria demora en el servicio y el consiguiente trabajo en las diversas dependencias del Estado; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos por las Direcciones generales del Tesoro y de contabilidad, se ha dignado mandar, que una vez comprobada la legitimidad de las carpetas que presenten los Ayuntamientos, se figure en la cuenta de Rentas públicas la baja del débito equivalente, y que al mismo tiempo se formalice en dichas cuentas y en las de Gastos públicos y Tesoro, parte de «Fondos especiales, papel de la Deuda y del Tesoro», un cargo y una data por el

mismo valor de las carpetas, y con aplicacion á un concepto especial que puede ponerse manuscrito con el título de «Compensacion de créditos del material del Tesoro con débitos por contribuciones atrasadas», produciendo el cargo carta de pago á favor del Ayuntamiento, y justificándose la data con la carpeta cancelada, y la baja de la cuenta de rentas públicas con certificado de la Contaduría referente á la formalizacion simultánea de créditos y débitos compensados.—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. I. para los mismos fines.

Y estos Centros directivos la trasladan á V. S. para que tenga puntual cumplimiento en las dependencias de Hacienda de la provincia de su digno mando encargándole se sirva dar aviso del recibo de esta orden á la Direccion de Contabilidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1866.—El Director general del Tesoro, P. O. Ignacio Suarez Inclán.—El Director general de Contabilidad, P. O., Vicente Diez Canseco.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quienes interese. Oviedo 12 de Octubre de 1866.—Eduardo Fernandez de Córdoba.

### Seccion de Fomento.

#### MINAS.

Don Elias Gonzalez, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber que D. Gerardo Sierra, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Bernardo Hevia, ha presentado solicitud de registro de dos aumentos de pertenencia á la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Imperial, sita en terreno de D. Manuel Antuña Riera, parroquia de Ciano, concejo de Langreo; lindante el primer aumento al N. de masia Imperial, S. segundo aumento E. mina Imperial, y O. Veterana. El

segundo aumento al N. el primer aumento S. mina Juana, E. la Llamarga y O. monte comun.

Verifica la designacion del primer aumento en la forma siguiente:

Desde el mojon núm. 3 de la Imperial con direccion al N. 45 metros 1.<sup>a</sup> estaca. De 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup> O., 500 metros; de 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup> S. 300; de 3.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup> E. 500; y de 4.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup> de la primitiva Imperial N. 255 metros. Para el segundo aumento se medirán desde la estaca número 1.<sup>o</sup> de la 2.<sup>a</sup> Imperial con direccion O. 240 metros, 1.<sup>a</sup> estaca; de 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup> S. 225 metros, in-

testando con la mina Juana; de 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup> E. 500 metros intestado con la Llamarga; de 3.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup> N. 225 metros con la 2.<sup>a</sup> Imperial y de 4.<sup>a</sup> a 1.<sup>a</sup> pe la 2.<sup>a</sup> Imperial O. 260 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 15 de Octubre de 1866.—  
Elias Gonzalez.

Agricultura, Industria y Comercio.		Negociado 3. <sup>o</sup>	
Parque medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad durante el mes de Setiembre último, en peso y medida de Castilla.			
GRANOS.		CALDOS.	
Trigo.	4,801	Arroba de	
Cebada.	3,453	Arroba de	
Cent. <sup>o</sup>	3,683	Arroba de	
Maiz.	3,150	Arroba de	
Garbz.	4,304	Arroba de	
Arroz.	2,775	Arroba de	
Aceite.	6,841	Arroba de	
Vino.	4,305	Arroba de	
Agde.	5,408	Arroba de	
Carnero	0,163	Arroba de	
Vaca.	0,141	Arroba de	
Tocino.	0,399	Arroba de	
Trigo.	0,458	Arroba de	
Cebada.	0,430	Arroba de	
REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.			
GRANOS.		CALDOS.	
CARNES.		PATA.	
Kilogramo de		Kilogramo de	
Trigo.	8,650	Arroba de	
Cebada.	6,292	Arroba de	
Cent. <sup>o</sup>	6,636	Arroba de	
Maiz.	5,676	Arroba de	
Garbz.	0,374	Arroba de	
Arroz.	0,259	Arroba de	
Aceite.	0,545	Arroba de	
Vino.	0,267	Arroba de	
Agde.	0,335	Arroba de	
Vaca.	0,354	Arroba de	
Carnero	0,306	Arroba de	
Tocino.	0,867	Arroba de	
Trigo.	0,040	Arroba de	
Cebada.	0,037	Arroba de	

## Gaceta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

### Reales decretos.

Conformándose con lo propuesto por mi ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Para el estudio y preparacion de los aspirantes al magisterio de primera enseñanza se conservarán las escuelas normales que fueren necesarias.

Art. 2.<sup>o</sup> Las provincias que por falta de recursos ó por otras causas consideren conveniente suprimir las que en la actualidad sostienen, lo propondrán al gobierno, esponiendo las razones en que se funden, así como los medios de sostener en una de las escuelas mas próximas alumnos pensionados en número bastante pa-

ra llenar las bajas naturales que han de ocurrir en el magisterio.

Art. 3.<sup>o</sup> Habrá en las escuelas normales cursos ordinarios de estudios y cursos extraordinarios.

Art. 4.<sup>o</sup> Dará principio el curso ordinario en 1.<sup>o</sup> de setiembre y terminará en 30 de junio.

Art. 5.<sup>o</sup> Además de las disposiciones morales, capacidad y conocimientos que en la actualidad acrediten los aspirantes al magisterio para ser admitidos á la matrícula se les exigirá en lo sucesivo preparacion especial en las escuelas-modelos en la forma que se les determine.

Art. 6.<sup>o</sup> Desde el actual año escolar habrá dos lecciones semanales de doctrina cristiana y nociones de historia sagrada en el primer curso de estudios.

Art. 7.<sup>o</sup> Habrá además cada semana una plática religiosa comun para todos los alumnos á cargo del profesor de doc-

trina cristiana, y una conferencia en que el director explicará la posicion, la conducta, relaciones y deberes especiales del maestro, aconsejándoles el comportamiento que deben observar en los casos mas comunes.

Art. 8.<sup>o</sup> Se establecerán ejercicios prácticos sobre lectura, caligrafía y escritura, ortografía y composicion, resolucion de problemas de aritmética y álgebra, y agricultura.

Art. 9.<sup>o</sup> Exceptuando el de agricultura, los demás ejercicios podrán encomendarse á los alumnos aventajados de la escuela que lo merecieren por su conducta, bajo la direccion del profesor respectivo.

Art. 10. Además de la escuela de aplicacion agregada á cada establecimiento, servirán para los ejercicios prácticos de enseñanza todas las escuelas públicas de la poblacion donde se hallase la normal, tanto de párvulos como elementales, superiores y de adultos.

Art. 11. En la escuela práctica agregada á la normal dirigirá los ejercicios el regente. A las demás escuelas concurrirán los alumnos acompañados del director ó profesores segun los ejercicios.

Art. 12. Se distribuirán los trabajos de la escuela normal de manera que alternen las lecciones orales con los ejercicios prácticos, estudios y recreo, y que los alumnos pasen la mayor parte del dia bajo la vigilancia del director ó de los maestros.

Art. 13. Podrá sustituirse con los ejercicios prácticos algunas lecciones orales, de modo que cada profesor no tenga al dia más de dos lecciones de esta clase.

Art. 14. Los directores, oyendo á los maestros, harán con urgencia la distribucion del tiempo y el trabajo conforme á lo anteriormente preceptuado, y lo someterán á la aprobacion del rector á fin de que pueda ponerse en ejecucion desde luego.

Art. 15. El director acompañará á los alumnos á los oficios divinos los domingos y días de precepto, y de acuerdo con el profesor de doctrina cristiana establecerá las prácticas religiosas de la escuela.

Art. 16. El curso extraordinario de estudios será de dos meses durante las vacaciones del ordinario. Los rectores dispondrán, segun el clima y las circunstancias especiales de cada provincia, cuándo deberá principiar.

Art. 17. En este curso habrá lecciones orales sobre determinadas asignaturas, ejercicios prácticos y conferencias con sujecion al programa aprobado oportunamente por el rector, segun las necesidades de los alumnos de la escuela y de los maestros de la provincia.

Art. 18. La Junta de profesores de cada escuela, con asistencia del inspector de la provincia, formará el programa de estudios y ejercicios, que se someterá á la aprobacion del rector, dando cuenta á la direccion general del ramo.

Art. 19. Turnarán en las lecciones y ejercicios los maestros de la escuela, y podrán encomendarse tambien á los maestros aventajados de la provincia que tuvieren aptitud bastante á juicio del rector. Las conferencias serán dirigidas por el inspector.

Art. 20. Será obligatoria la asistencia al curso extraordinario para los alumnos de la escuela que no probaren el ordinario, y para los maestros en ejercicio que hubieren descuidado su instruccion.

Podrán asistir los demás alumnos y maestros en ejercicio sirviéndoles de mérito.

Art. 21. Para ejercer el magisterio en pueblos que no lleguen á 500 almas será requisito indispensable concurrir al curso extraordinario de estudio ó á las escuelas modelos por el tiempo y en la forma que se determinará.

Art. 22. La inspeccion y vigilancia inmediata de las escuelas normales de maestros se encomiendan al voca! eclesiástico

delegado del diocesano en la Junta de Instruccion pública, y á otro individuo de la misma propuesto por el rector y designado por el gobierno.

Art. 23. Estos inspectores se entenderán con el rector, y podrán dirigirse al gobierno cuando lo consideren necesario. La secretaria de la Junta les prestará los auxilios que reclamaren para sus comunicaciones é informes.

Art. 24. Para regularizar el servicio se darán reglamentos, programas é instrucciones, oyendo al efecto, si se considerase conveniente, á los directores y maestros de las escuelas.

Art. 25. El rector de la universidad visitará por sí mismo, á no impedírsele causa debidamente probada, las escuelas normales de su distrito una vez cada año; elevando á la direccion general de Instruccion pública un informe acerca de la aptitud, moralidad y condiciones de los profesores, necesidades de la escuela y medios de subvenir á ellas para bien y esplendor de la enseñanza.

Art. 26. El gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en palacio á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Conformándose con lo propuesto por mi ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretarlo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Las escuelas del notariado, de diplomática, de ingenieros industriales y profesores mercantiles, el real conservatorio de música y declamacion, las de bellas artes, náutica y veterinaria dejan la denominacion de escuelas superiores y profesionales, para tomar la de escuelas especiales que tenian antes de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Art. 2.<sup>o</sup> Se procederá sin demora por el real consejo de Instruccion pública á la formacion de un reglamento que determine los aumentos de sueldo á que por antigüedad y méritos puedan aspirar dichos profesores; al efecto el real consejo revisará todos sus expedientes personales para fijar de una manera definitiva los espresados aumentos que por aquellos conceptos deban disfrutar, teniendo presente lo que para ascender en categoria y en sueldo se observa respecto de los catedráticos de facultad y de instituto.

Art. 3.<sup>o</sup> Se formarán inmediatamente los reglamentos de todas las espresadas escuelas para determinar su régimen y respectivos estudios.

Art. 4.<sup>o</sup> Las enseñanzas de la escuela de diplomática estarán al cargo de individuos del cuerpo de archiveros-bibliotecarios. Los actuales profesores ingresarán en dicho cuerpo en las categorías que les correspondan, á cuyo fin para el ejercicio del próximo presupuesto se trasferirá la cantidad á que asciende el sueldo de estos profesores á la consignacion del personal de archivos y bibliotecas.

Art. 5.<sup>o</sup> Para entender en lo relativo á las escuelas de bellas artes y conservacion de museos de pintura se nombrará una comision régia compuesta de personas de elevada posicion, amantes de nuestras glorias artísticas. Tambien podrá nombrarse un comisario régio para el real conservatorio de música y declamacion.

Art. 6.<sup>o</sup> El gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en palacio á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Conformándose con lo propuesto por mi ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Habrá en la universidad Central una facultad de filosofía y letras

en que se den los estudios completos hasta el doctorado inclusive.

Art. 2.º Los estudios de la facultad de filosofía y letras, se harán en el orden siguiente:

Primer año.—Principios generales de literatura con aplicación a la española, Lección diaria.

Geografía histórica, lección alterna.

Lengua griega (primer curso). Lección diaria.

Segundo año.—Literatura latina. Lección alterna.

Historia universal. Lección alterna.

Lengua griega (segundo curso). Lección diaria.

Tercer año.—Literatura griega. Lección alterna.

Continuación de la historia universal. Lección alterna.

Estudios superiores de Psicología y lógica. Lección diaria.

Probados estos tres años, los alumnos podrán aspirar al grado de bachiller en filosofía y letras.

Cuarto año.—Estudios superiores de metafísica y ética. Lección alterna.

Historia de España. Lección alterna.

Lengua hebrea ó árabe (primer curso). Lección diaria.

Quinto año.—Literatura española. Lección alterna.

Continuación de la historia de España. Lección alterna.

Lengua hebrea ó árabe (segundo curso). Lección diaria.

Probados estos dos años, los alumnos podrán aspirar al grado de licenciado.

Sexto año.—Literatura extranjera. Lección alterna.

Historia de la filosofía. Lección alterna.

En este año, único del doctorado, los alumnos tendrán obligación de presentar cada mes un discurso escrito en latín ó castellano sobre temas que previamente se acordarán por los profesores del mismo curso: estos escritos se unirán á los expedientes de los interesados y se tendrán muy en cuenta para la aprobación en el exámen del año y en el ejercicio de doctor.

Art. 3.º Habrá facultad de filosofía y letras hasta el grado de licenciado en las universidades de Sevilla, Granada y Barcelona; y hasta el grado de bachiller en las de Salamanca y Zaragoza.

Art. 4.º Se prohíbe el estudio simultáneo de la facultad de filosofía y letras con los de toda otra facultad. Podrán matricularse, sin embargo, en lenguas sabias como asignatura suelta los alumnos de otras facultades.

Art. 5.º Los catedráticos de filosofía y letras que por virtud de este decreto quedaren excedentes, gozarán de los beneficios que la ley les concede hasta que sean colocados en las vacantes que ocurran con arreglo á su antigüedad y merecimientos.

Art. 6.º Mi gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en palacio á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

## Anuncios oficiales.

Junta económica  
del departamento de marina  
de Ferrol.

En virtud de Real orden de 26 de Setiembre último, se saca nuevamente á pública subasta el suministro de 450 cuchillos de abordaje para el servicio de la armada bajo el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta oficial* de 4 de Agosto último, estando señalado para el remate el día 3 de Noviembre próximo, empenzándose el acto á la una de la tarde. Ferrol 9 de Octubre de 1866.—Por

indisposición del escribano principal. el oficial mayor habilitado, José Pereira.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Jacobo Recarey, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de la ciudad de Betanzos y su partido, etc.

Por el presente llamo por segunda vez á los que tengan derecho á los bienes de Antonia Prieto, viuda de Luis Arangur, natural de Asturias (se ignora el pueblo de su naturaleza) que falleció ab-intestado la noche del cuatro de Junio último, año corriente, en la parroquia de Santa Maria de Sada, barrio de Samoedo, en este partido judicial, para que dentro de veinte dias, desde el siguiente al de la insercion en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y la de Asturias, se presenten en este Juzgado y escribanía del autorizante por sí ó apoderado en su nombre á usar de su derecho, prevenidos de que trascurridos se acordará lo que proceda.

Dado en la ciudad de Betanzos á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Jacobo Recarey.—Por su mandado, Santiago Sabino Guerrero.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de esta villa de Luarca y su partido etc.

Por el presente segundo y último edicto, llamo, cito y emplazo á todos los que se crean con algun derecho á la herencia de D.ª Santa Garcia del Piniel, vecina que fué del lugar de San Pelayo del Sexmo, en la parroquia de la Montaña de este concejo de Valdés, por haber fallecido ab-intestato, á fin de que concurran á exponerle ante mi, y por testimonio del infrascrito Escribano que de ello da fe á medio de procurador con poder bastante y direccion de Letrado, dentro del término de veinte dias con arreglo al artículo trescientos setenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, á contar desde el en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, en el expediente de abintestato que estoy instruyendo sobre la espresada fincabilidad, á solicitud de sus hijos y herederos D. Santos Gonzalez, vecino de dicho lugar de san Pelayo, D. José, D. Ramon y doña Josefa Gonzalez, muger de D. José Campoamor, que lo son de la villa y córte de Madrid; que les oiré y guardaré justicia en lo que la tuvieren: con apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar, y continuaré en la sustanciacion del expediente; debiendo advertir de que no se ha presentado hasta ahora ningun heredero mas que los peticionarios, sin embargo de haber sido llamados ya por medio de los primeros edictos en conformidad del artículo trescientos sesenta y ocho de la citada ley, pues

por mi auto del dia de ayer asi lo tengo estimado.

Dado en la villa de Luarca á cinco dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Nicomedes de Urdangarin.—Por su mandado Juan Gonzalo.

## Comision principal de ventas de bienes nacionales de la provincia de Oviedo.

### Rectificacion de subasta.

En el *Boletín oficial* de esta provincia número 151, correspondiente al 22 de Setiembre último, se anuncia entre otras para el 30 del actual la subasta de una heredad nombrada Bajo de casa, sita en el barrio de Laniello, términos de la parroquia de Candanal, concejo de Villaviciosa, número 9,049 del inventario del clero, cuyo tipo para el remate será el de los 225 escudos (2,250 rs.) de su capitalizacion.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Oviedo 16 de Octubre de 1866.—P. S., Ramon Lafarga.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

**Remate para el dia 22 de Noviembre próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano D. Ramon Rodriguez.**

### Bienes del Estado.

#### Clero.—Rústicas.

#### Partido de la capital.

##### Menor cuantía.

Número 7217 del inventario y del de permutacion.—Una caseria, sita en término de la parroquia de Pando, concejo de Oviedo, procedente del Monasterio de San Pelayo, que llevan varios colonos y se compone de las fincas siguientes:

Una finca de labor y prado, que lleva Maria Menendez: estension de 1 y 3/4 dias de bueyes y 36 metros (22,37 áreas), de segunda calidad; linda al E. y S. otra de D. Antonio Alvarez Laviada, O. camino que vá á la caseria, N. antojana de la casa de D.ª Antonia Alvarez Laviada: vale en renta 4 escudos 200 milésimas y en venta 140 escudos.

Otra de labor, que lleva D. José Begüera: estension de 1 y 3/4 dias de bueyes y 229 metros cuadrados (24,30 áreas) de segunda calidad; linda al E. D. Manuel Alvarez Laviada, S. carretera y casa de D. Salvador Alvarez, O. camino, N. otra que lleva Francisco Sanchez del Rio: vale en renta 4 escudos 600 milésimas y en venta 154 escudos 400 milésimas.

Otra de labor, que lleva D. Francisco Sanchez del Rio: estension de 1 dia y 3/4 de bueyes 229 metros cuadrados (24,30 áreas) de segunda calidad; linda al E. D. Manuel Alvarez Laviada, S. terreno de D. José Reguera, O. camino, N. otro de D. Antonio Alvarez Laviada: vale en renta 4 escudos 600 milésimas y en venta 154 escudos 400 milésimas.

Otra tambien de labor, que lleva el mismo D. Francisco Sanchez: estension de 1 y 1/4 dias de bueyes 38 metros (16,10 áreas) de segunda calidad; linda al E. otra de Manuel Alvarez Laviada, S. calleja, O. y N. terreno de dicho Manuel Alvarez Laviada: vale en renta 3 escudos y en venta 100 escudos.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 16 escudos 400 milésimas graduada por los peritos en 369 escudos y tasado en 548 escudos 800 milésimas (548 rs.) tipo para la subasta.

#### Partido de Laviana.

Número 4906, 1.º del inventario y del de permutacion.—Una finca de labor, deno-

minada Mansos de Lada, sita en la Llosa de Olaya, término de San Miguel, parroquia de Lada, concejo de Langreo, procedente del Cabildo Catedral, que lleva Bernardo Canga: estension de 1 y 1/2 dias de bueyes (18,75 áreas), de segunda calidad; linda S. con camino y camposanto, N. bienes de esta procedencia, O. camino que conduce á la fuente, E. D. Manuel Zapico y D. Antonio Rojo. Vale en renta 11 escudos 400 milésimas y en venta 280 escudos.

Otra finca de labor y prado, en igual situacion que la anterior y de la misma procedencia, que lleva Fernando Canga: estension de 1 dia de bueyes y 62 metros (20,45 áreas), de segunda calidad; linda S. mas de esta procedencia y D. Antonio Rojo, N. bienes de esta procedencia, O. D. Felipe Escobar y camino de paso, E. D. Antonio Rojo. Vale en renta 12 escudos y en venta 300 escudos.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han tasado en 580 escudos y capitalizado por la renta de 26 escudos, graduada por los peritos en 585 (5,850 reales), tipo para la subasta.

Núm. 4906, 2.º de idem.—Una finca de labor y prado, con el mismo nombre que las anteriores y en igual situacion, procedente de idem, que lleva Manuel Gutierrez y otros: estension de 1 dia de bueyes y 81 metros (32,22 áreas), de segunda calidad; linda S. bienes de esta procedencia, N. D. Antonio Orovi y D. José Valdés, E. camino de carro, D. Manuel Rodriguez y D. Felipe Escobar. Se ha capitalizado por la renta de 8 escudos, graduada por los peritos en 180 escudos y tasado en 200 (2,000 rs.), tipo para la subasta.

Núm. 4906, 3.º de idem.—Otra de labor y prado, con el mismo nombre, en la citada situacion y de igual procedencia, que llevan Manuel Menendez y otros: estension de 1 dia de bueyes y 45 metros (18,34 áreas), de segunda calidad; linda al S. camino de carro, N. camino peonil, E. camino que conduce á la fuente, O. bienes de la misma procedencia. Se ha capitalizado por la renta de 7 escudos 800 milésimas, graduada por los peritos en 175 escudos 500 milésimas y tasado en 190 (1,900 rs.), tipo para la subasta.

Núm. 4968 de id.—Otra labradia sita en la Vega de Abajo, llamado Barros, parroquia de Barros en dicho concejo de Langreo, procedente del simple de Barros, que lleva Clara Garcia Carrocera; estension de 0,60 de dia de bueyes (7,54 áreas) de segunda calidad. Linda al N. D. Francisco Alvarez, S. y O. herederos D. Menendo Llanos, E. D. Fernando Dorado y otros. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos 400 milésimas graduada por los peritos en 99 escudos, y tasado en 100 (1000 reales) tipo para la subasta.

Núm. 4975 de id.—Otra id. de labor y prado, sita en la misma Vega de Abajo, y de igual procedencia, que lleva D. José Sanchez, estension de 0,32 de dia de bueyes (4,72 áreas) de segunda y tercera calidad. Linda al N. D. Lucas Sanchez, S. Doña Felisa Vallina, E. y O. herederos de D.ª Juana Garcia Argüelles. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 600 milésimas graduada por los peritos en 36 escudos tasado en 48 (480 reales) tipo para la subasta.

Núm. 4975 de id.—Otra id. de labor denominada Lago, sita en la Vega de Abajo, parroquia de id. de la misma procedencia, que lleva Francisco Gutierrez, estension de un dia de bueyes y 16 metros (14,71 áreas) de segunda calidad. Linda al N. y E. bienes del Estado, S. D. Pelayo Prieto, O. rio de Candin: vale en renta 5 escudos 250 milésimas y en venta 132 escudos.

Otra id. de labor, con el mismo nombre que la anterior, y en igual situacion, que lleva D. Juan Sanchez, estension de 0,78 de dia de bueyes (9,34 áreas) de segunda calidad. Linda al S. bienes de las Escuelas que lleva la viuda de D. Manuel Garcia Carrocera, N. carretera O. rio de Candin: vale en renta 4 escudos y en venta 90 escudos 500 milésimas.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 9 escudos 250 milésimas graduada por los peritos en 208 escudos 125 milésimas y tasado en 222 escudos 500 milésimas (2225 reales) tipo para la subasta.

#### Partido de Aviles.

Núm. 152-21 del inventario y del de permutacion.—Una finca labradia amojonada, sita en Armayor término de Barredo, parroquia de San Jorjé de Heves, concejo de Gozon, procedente de la Fábrica de dicha parroquia, que lleva Juan Gonzalez Llanos: estension de 6/8 de dia de bueyes (9,43 áreas) de tercera calidad. Linda al N. bienes de D. Andrés de Capua, M. Ignacio Garcia Barrera, L. José Maria Menendez de la Pola, P. Fábrica de id. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 400 milésimas graduada por los peritos en 54 es-

culos y tasado en 60 (600 reales) tipo para la subasta.  
 Núm. 152,22.º de id.—Otra id. labradia amojonada, sita en la eria del Cañizal, término de Arena, en dicha parroquia y de igual procedencia, que lleva Bernabé Heres Valdés: estension de 5½ días de bueyes (7,84 áreas) de primera calidad. Linda al N. D. José María Menendez de la Pola, M. Fábrica de Bañugues, L. Pelgona de Agua, P. bienes de San Pelayo de Oviedo. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos, graduada por los peritos en 67 escudos 500 milésimas y tasado en 75 (750 reales) tipo para la subasta.

**Partido de Villaviciosa.**

Número 9339 del inventario y del de permutacion.—Una heredad, nominada Revollada de Arriba, sita en la eria de Quintana, parroquia de Priesca, en Villaviciosa, procedente de las monjas de Villaviciosa, que llevan D. José Tuero y don José Loy: estension de 2 días de bueyes (25,15 áreas) labradia y roza, secano de tercera calidad; linda al O. tierra de D. Robustiano Garcia y por los demas puntos terrenos de esta procedencia: vale en renta 3 escudos y en venta 100 escudos.

Otra heredad contigua á la anterior, de la misma procedencia y llevadores: estension de 5 y 4½ días de bueyes (69,18 áreas) labradia de tercera calidad, secano; linda al O. D. José Cortina, M. Robustiano Garcia y tierra de esta procedencia, P. camino, una casa de esta procedencia y un terreno de campo que dijeron los llevadores ser suyo, N. camino y tierra de D. Francisco Rodriguez: vale en renta 8 escudos y en venta 300 escudos.

Una casa derruida en el mismo sitio que las fincas anteriores y de igual procedencia y llevadores, ocupa 39 varas cuadradas (27,25 metros) conserva aun como dos carros de teja, nueve cabrios y tres pequeñas vigas que sostiene este techo; linda por la derecha, izquierda y espalda, tierra de esta procedencia, por el frente cerrada de la misma casa: vale en renta 600 milésimas y en venta 12 escudos.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 11 escudos 600 milésimas graduada por los peritos en 261 escudos y tasado en 412 (4120 reales) tipo para la subasta.

Número 9340 de idem.—Una heredad nombrada Mata Llova, sita en la parroquia de Priesca, en dicho concejo, procedente del Convento de Monjas de Villaviciosa, que lleva Manuel Urraca: estension de 1 y 4½ días de bueyes (18,87 áreas) prado secano de tercera calidad; linda al O. D. Joaquin Fernandez, M. D. Ramon Garcia, P. herederos de D. Benito Riaño, N. D.ª Teresa Lozana: vale en renta 6 escudos y en venta 120 escudos.

La mitad de la heredad, nombrada ciervo de Pando, cuya mitad restante es del llevador, en el mismo punto que la finca anterior y de igual procedencia y llevador: estension de 2 y 4½ días de bueyes (31,44 áreas) pasto secano de infima calidad; linda al O. y M. tierras de D.ª Máxima Llera, P. D.ª Josefa Villa, N. carretera: vale dicha mitad, en renta 600 milésimas y en venta 20 escudos.

Estas los fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han tasado en 140 escudos y capitalizado por la renta de 6 escudos 600 milésimas graduada por los peritos en 148 escudos 500 milésimas (1485 rs.) tipo para la subasta.

Número 9341 de idem.—Otra heredad cerrada sobre si, llamada de los Argayos, sita en dicha parroquia de Priesca, procedente de las Clarisas de Villaviciosa, que lleva la viuda de Ramon Aldonza: estension de 1 y 4½ días de bueyes (18,87 áreas) secano de segunda calidad; linda al O. doña Máxima Llera, M. D.ª Joaquina Pando, P. D. José Urraca, N. camino. Se ha capitalizado por la renta de 6 escudos graduada por los peritos en 135 escudos y tasado en 140 (1400 reales) tipo para la subasta.

Número 9342 de idem.—Otra nominada Turnis, sita en la parroquia de Miravalles, concejo de Villaviciosa, procedente de las Monjas de esta villa que lleva D. Joaquin Liñero: estension de 2 días bueyes (25,15 áreas) prado secano de segunda calidad: poblado de árboles á la orilla del rio y algunos por la seve superior; linda al O. y N. Rio, M. y P. camino. Se ha tasado en 220 escudos y capitalizado por la renta de 10 escudos graduada por los peritos en 225 escudos (2250 reales) tipo para la subasta.

**Partido de Cangas de Tineo.**

Número 1306 del inventario y del de permutacion.—Una tierra titulada Fabricana, en el Pioso, pueblo y parroquia de Piñera, concejo de Cangas, procedente de la Fábrica de dicha parroquia, que lleva Juan Fernandez: estension de 7½ áreas, secano de tercera calidad; linda al N. tierra de D. José Queipo, S. tierra y hermo de

varios vecinos de Villa, E. y O. E. surco. Se ha capitalizado por la renta de 900 milésimas, graduada por los peritos en 20 escudos 250 milésimas y tasado en 30 (300 reales), tipo para la subasta.

Núm. 1307 de idem.—Otra idem llamada el Ciru, reducida á cultivo y hermo, en dicha parroquia que la anterior, y de igual procedencia, que lleva Juan Florez: estension de 2 días de bueyes (30,08 áreas), secano de tercera calidad; linda al N. prado de la Fábrica, L. tierra de D. Lorenzo Llano, E. prado de D. Juan Garcia, O. E. reguero. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 400 milésimas, graduada por los peritos en 54 escudos y tasado en 80 (800 reales), tipo para la subasta.

Núm. 1308 de idem.—Un prado denominado Quintanales, en los mismos términos que la anterior y de idéntica procedencia, que llevan Antonio Fernandez y Antonio Rodriguez: estension de 2 días de bueyes (28 áreas), de segunda calidad, con un corto regadio y cerrado sobre si de pared y zarzas; linda al N. prado de D. Francisco Campa, S. D. Manuel Alvarez, E. don José Martinez, O. E. prado de la Rectoral. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos, graduada por los peritos en 67 escudos 500 milésimas y tasado en 100 (1,000 reales), tipo para la subasta.

Num. 1309 de idem.—Una tierra llamada Logueriza, en el Cortinal de las Huertas, en dicha parroquia de la Piñera, procedente de idem, que lleva D. Antonio Fernandez: estension de 1 día de bueyes (12 áreas), secano de segunda calidad; linda al N. prado de D. Andrés Campillo, S. tierra de D. Antonio Martinez, E. D. Joaquin Valle, O. E. D. José Marquez. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 400 milésimas, graduada por los peritos en 54 escudos y tasado en 80 (800 rs.), tipo para la subasta.

Núm. 1310 de idem.—Otra idem llamada de la Fábrica, en dicha parroquia y de igual procedencia, que lleva Antonio Fernandez: estension de 1 día de bueyes (16,20 áreas), de segunda calidad, parte regadio y cerrada en parte de surco y seto vivo; linda al N. reguero, S. tierra de la Fábrica, O. E. idem, E. prado de D. Antonio Martinez. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 800 milésimas, graduada por los peritos en 60 (600 rs.), tipo para la subasta.

Núm. 1311 de idem.—Un prado nominado Quintanales, en la mencionada parroquia de la Piñera y de igual procedencia, que lleva Manuel Rodriguez: estension de (3,90 áreas), de segunda clase con regadio y cerrado en parte sobre si de seto vivo y muerto; linda al N. prado de D. Pedro Martinez, S. reguero con que se fertiliza, E. prado de D. Francisco Marquez, O. E. D. Francisco Lopez. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 200 milésimas, graduada por los peritos en 27 escudos y tasado en 40 (400 rs.), tipo para la subasta.

**ADVERTENCIAS.**

- 1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.
- 2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas de corporaciones civiles, sean de mayor ó menor cuantía, que se adjudicaran al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1845.
- 4.ª Segun resulta de los antece-

dentes y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas, por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias, desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion.

8.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Laviana, Villaviciosa, Avilés y Cangas de Tineo, respecto de las fincas anunciadas, que radican en sus términos judiciales.

**NOTAS.**

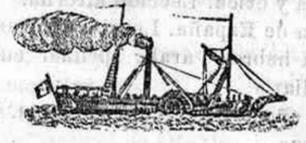
1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de propios, Beneficencia é instruccion pública,

cuyos productos no ingresan en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradias, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion de las capellanias colativas de sangre.

Oviedo 13 de Octubre de 1866.—El Comisionado principal de ventas, P. S., Ramon Lafarga.

**Parte no oficial.**



Los paquetes de vapor de los señores Batler Hermanos, de Cádiz, en combinacion con los vapores-correos de D. Antonio Aza Lopez y Compañía, recogerán en Avilés ó Gijon los pasajeros para la Habana, que serán trasbordados á los vapores-correos que salen de Cádiz todos los dias fijos 15 y 30 de cada mes.

Las comodidades que tienen en estos vapores los pasajeros, separados en sus correspondientes literas de Cádiz á la Habana, y el acreditado trato de sus simpáticos é inteligentes capitanes, que están haciendo sus felices viajes en 17 dias, contando en ellos las escalas de Canarias y Puerto-Rico, para donde tambien admiten pasajeros, hace que el número de viajeros, tanto para la ida como para la vuelta, sea de mucha consideracion.

La compañía se obliga, por solo 50 pesos, á dar la manutencion desde el momento que el pasajero se embarca en Avilés ó Gijon, hasta ponerle en la Habana. Si algunos dias tuviese el pasajero que estar esperando la salida del correo, solo estos será mantenido por su cuenta. El consignatario en Avilés, D. Feliciano Suarez, informará á las personas interesadas.

Dicho Sr. Suarez tambien despacha billetes de primera y segunda cámara para los vapores-correos de Canarias, Puerto-Rico, Habana, Sisal y Veracruz, pudiendo por este medio los viajeros á su llegada á Cádiz contar con seguridad con sus localidades.



**EL FÉNIX ESPAÑOL.**

COMPañIA DE SEGUROS A PRIMA FIJA, CONTRA INCENDIOS Y sobre la vida.

DIRECCION:—Madrid, Jacometrezo, núm. 47.

Capital social 57.000,000 de rs.

El Fénix Español asegura contra incendios, el fuego del cielo, la explosion del gas y de los aparatos de vapor, mediante una prima sumamente módica y proporcionada á la gravedad de los riesgos, toda clase de edificios rústicos y urbanos, mobiliarios industriales y caseros, mercancías, cosechas recogidas, fábricas y maquinarias.

Verifica tambien por el sistema de primas fijas, toda clase de operaciones en seguros sobre la vida, y principalmente los de educacion y de capitales exigibles á la mayor edad de los niños.

D. Francisco Lacazette, agente principal de la Compañía en Oviedo, D. Víctor Cuervo Jove, de Gijon, y D. José Fernandez Perdones de Avilés, sub-agentes de la misma, facilitarán prospectos y esplicaciones.

OVIEDO: Imp. de Uria y compañía, Plaza de San Vicente.